

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL

Expediente: PAS-IEEZ-SE-ES-014/2013-II.

Denunciante: Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciados: Partido Revolucionario Institucional y el C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político.

Acto o hecho denunciado: Presuntos actos que constituyen posible infracción a lo previsto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-014/2013-II.

Guadalupe, Zacatecas, a tres de junio de dos mil trece.

Vistos los autos para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-014/2013-II, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político, por presuntos actos anticipados de campaña que constituyen posible infracción a lo previsto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y

Resultando:

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

- 1. Presentación del escrito de denuncia.** El once de mayo de dos mil trece, se presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político, por presuntos actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 121 y 122 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- 2. Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del acta circunstanciada levantada a las dos horas con cinco minutos, del seis de mayo del presente año, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas; cuya original solicitó se integrara a autos del expediente; **b)** Escrito original recibido el ocho de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, signado por el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral, mediante el cual solicitó se perfeccionara el acta circunstanciada levantada el seis de mayo de este año, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas; **c)** Escrito original recibido el once de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, signado por el Licenciado Juan

José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral, a través del cual solicitó la expedición de copias certificadas del acta circunstanciada del seis de los actuales, y la que señaló se debió levantar como complemento de ésta, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas; **d)** Original del acta circunstanciada que indica el denunciante, se debió levantar como complemento del acta del seis de los actuales, con motivo del escrito que presentó el ocho de mayo de este año, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; **e)** Tres imágenes en blanco y negro que indicó el denunciante, hizo entrega al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión especial celebrada por el Consejo General el cinco de mayo de este año; y las cuales solicitó se integraran al expediente; **f)** Video de la sesión especial celebrada el cinco de mayo de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de aprobar la procedencia de los registros de candidaturas de elección popular para integrar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios de la entidad; en lo particular en el punto trece del orden del día; el cual solicitó se integrara a autos del expediente, ya que afirmó, se solicitó a esta autoridad administrativa electoral de forma previa a la presentación de la denuncia; **g)** Instrumental de actuaciones; y **h)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

- 3. Acuerdo de recepción.** El once de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos.
- 4. Acuerdo para integrar documentación al expediente.** El dieciocho de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 287, numeral 3 de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas, y 63, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ordenó integrar al expediente los documentos ofrecidos como medios probatorios por el denunciante, puesto que se cumplió con las exigencias legales para tal efecto. Dichos elementos probatorios son los siguientes: **a)** Original del acta circunstanciada del seis de mayo del año en curso, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas; **b)** Tres copias simples con imágenes sin datos de identificación y **c)** DVD-R con la leyenda: “Sesión Especial 5/Mayo/13”.

- 5. Acuerdo de admisión.** El dieciocho de mayo del año en curso, se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-014/2013-II, con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político, por presuntos actos que pudieran constituir infracción a lo previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- 6. Citación al denunciante.** El veinte de mayo de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 290, numeral 5 de la ley de mérito y 74, numeral 1 del Reglamento invocado, se notificó al Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboraban su queja y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera.

- 7. Emplazamiento.** El dieciocho y veinte de mayo del presente año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se emplazó al C. Benjamín Medrano Quezada y al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, realizaran manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formularan los alegatos que a su interés conviniera, respectivamente.
- 8. Presentación de escritos.** En esa fecha se recibieron tres escritos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante los cuales el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; realizó lo siguiente: **a)** Presentó CD-R, con la leyenda: “Sesión Especial 05 Mayo 2013”; **b)** Solicitó se le tuviera por presente en la audiencia de pruebas y alegatos, y realizó manifestaciones relacionadas con los hechos motivo de este procedimiento administrativo sancionador, y **c)** Presentó los alegatos correspondientes.
- 9. Nombramiento de representantes.** El veintisiete de mayo del año en curso, el C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito nombró a sus representantes legales a efecto de que en su nombre comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 10. Audiencia.** El veintisiete de mayo de dos mil trece, se desahogó la audiencia de prueba y alegatos, en la cual estuvieron presentes el Partido Revolucionario Institucional y el C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político, por conducto de sus representantes; asimismo, se hizo constar que la parte denunciante no estuvo presente.

11. Contestación de la denuncia. En la audiencia de pruebas y alegatos, se dio cuenta respecto de la recepción del escrito a través del cual el Licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio contestación a la denuncia formulada y ofreció como los siguientes medios probatorios: **a)** DVD-R con la leyenda “Sesión Especial 05/Mayo/13”; **b)** Copia simple del oficio IEEZ-02/1416/13, signado por el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; **c)** Copia simple del escrito recibido el cinco de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, signado por el Profesor Juan Carlos Lozano Martínez Presidente del Comité Directivo Estatal; **d)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana y **e)** Instrumental de actuaciones.

12. Admisión de medios probatorios. En la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, admitió aquellos medios probatorios que fueron ofrecidos conforme a derecho, los que se desahogaron de acuerdo con su propia y especial naturaleza.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 293, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 77, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, formuló este proyecto de resolución que se somete a consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes, y de conformidad con los siguientes

Considerandos:

Primero. De la competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer el procedimiento administrativo sancionador electoral especial, identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-014/2013-II, resolver y en su caso imponer las sanciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción XIV; 255; numeral 1; 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 20, 23, fracciones I y LXXXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 11, numeral 1, fracción I y 77, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano ejecutivo encargado de tramitar, substanciar y elaborar el proyecto de resolución de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 293, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 77, numeral 1 del Reglamento invocado.

Segundo. De los requisitos de procedencia de la denuncia. En este apartado se realiza el análisis de los requisitos de procedibilidad de la denuncia interpuesta, en los términos siguientes:

I. De la oportunidad. Resulta oportuna la presentación de la queja, en virtud de que se denuncian conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, y que el denunciante hizo consistir en que antes de que el Consejo General aprobara el registro de procedencia de candidaturas, entre otras, para el cargo de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se colocó una lona con propaganda electoral que hace alusión al C. Benjamín Medrano Quezada, como candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, del Partido Revolucionario

Institucional; en contravención a lo dispuesto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que, el procedimiento administrativo sancionador electoral especial, resulta oportuno pues se trata de hechos relacionados con la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo cual pudiera contravenir la normatividad electoral.

II. De los requisitos del escrito de queja. Se cumplen los requisitos previstos en los artículos 290, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 53, numeral 2 y 70 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, toda vez que el escrito contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio para recibir y oír notificaciones; la narración expresa de los hechos en que basó su escrito de queja y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se ofrecieron las pruebas con las que el denunciante pretende acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito de queja.

III. Legitimación y personería. La queja fue promovida por parte legítima, ya que se interpuso por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior de conformidad con los archivos de esta autoridad electoral.

Por otra parte, se reconoció la personalidad del Licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con los archivos que obran en autos; y del Licenciado Milton Carlos Dávila Rocha, como representante del C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, de ese instituto político, en términos de los documentos que presentó para acreditar el carácter con el que compareció en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Tercero. De los hechos denunciados, las excepciones y defensas. Respecto de los escritos de denuncia y contestación de la queja así como de las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene:

- I. De los escritos de queja y de alegatos, se advierte en esencia que el denunciante hace valer que:
 - a) En la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual inició el cinco de mayo de este año y concluyó al día siguiente, en la que se aprobó el registro de procedencia de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para la renovación de la Legislatura del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios de la entidad; hizo del conocimiento al Consejo General que el C. Benjamín Medrano Quezada, antes de que se aprobara su registro de procedencia para la candidatura como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, colocó propaganda electoral en el Boulevard Varela Rico, de dicha ciudad, a la altura aproximada del mercado de abastos; con lo cual indica se promocionó como candidato a la Presidencia de dicho municipio, conductas que en su concepto se traducen en la comisión de actos anticipados de campaña, en contravención a la normatividad electoral.
 - b) El Partido Revolucionario Institucional toleró las citadas conductas, por lo que incumplió con su deber de garante respecto de los actos que realizó el C. Benjamín Medrano Quezada, lo cual en su concepto, vulnera los principios de certeza, equidad, imparcialidad y objetividad que rigen la contienda electoral.

De lo anterior se colige que se denuncia la conducta consistente en la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Benjamín Medrano Quezada, como candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, antes de que obtuviera

por parte del órgano superior de dirección la procedencia de su registro, lo cual pudiera constituir infracción a lo dispuesto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- II. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en la parte conducente del escrito de contestación, indicó que:
- a) Contrario a lo vertido por el denunciante, no existió propaganda electoral del C. Benjamín Medrano Quezada, en la que se postuló como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional.
 - b) Las tres imágenes que exhibió el denunciante en la sesión especial celebrada el cinco de mayo de este año, son imágenes borrosas, poco nítidas, de las que indica no es posible apreciar la temporalidad ni la ubicación exacta, y señala que su autenticidad es dudosa.
 - c) El Partido Revolucionario Institucional no ha vulnerado las disposiciones normativas, puesto que señala, toda la propaganda de ese partido político fue colocada cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 135, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
 - d) Según se desprende del acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al momento de llevar a cabo la diligencia, el C. Benjamín Medrano Quezada, ostentaba el carácter de candidato a Presidente Municipal.
 - e) La propaganda denunciada no infringió disposición legal, pues indica que ya había iniciado el periodo de campaña y que el C. Benjamín Medrano Quezada, se encontraba facultado para iniciar su campaña política y por ende, colocar la propaganda electoral a partir de ese momento.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, manifestó:

“Gracias, con la personalidad anteriormente señalada y que consta en autos a fin de que se actúe y ante este mismo Instituto, doy contestación a la falsa denuncia que presenta el Licenciado Juan José Enciso Alba, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General del Instituto Electoral, señalando en orden de ideas y en orden cronológico en cuanto al primer hecho de la denuncia, es cierto toda vez que el día 5 mayo llevamos a cabo la sesión especial para la declaración de procedencia o improcedencia de las solicitudes de candidaturas, que presentaron los partidos políticos, la coalición y candidatos independientes para participar en este proceso electoral local 2013, tal y como señala el demandante concluyó el día 6 de mayo de esta misma anualidad, el segundo hecho es falso, ya que si bien el Licenciado Juan José Enciso Alba solicitó el uso de la voz, siendo aproximadamente la una cinco de la mañana del 6 de mayo, resulta falso que existiera propaganda electoral del Licenciado Benjamín Medrano Quezada, postulándose como candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Fresnillo, por parte de mi partido que represento, colocada en el boulevard Varela Rico, y aunque el denunciante exhibió tres imágenes borrosas y poco nítidas, la realidad es que en dichas imágenes no es posible apreciar ni la temporalidad ni la ubicación exacta de la propaganda, además de la poca calidad de las imágenes es sumamente dudosa y difícil poder acreditar su autenticidad de las mismas, en cuanto al tercer hecho del anuncio es cierto, y referente al hecho cuarto y quinto no lo afirmamos ni lo negamos por no ser hechos propios de mi partido, en cuanto al sexto punto el anuncio es falso puesto que mi representado jamás ha tolerado y mucho menos ha actuado en complicidad de actos que violen las disposiciones en materia electoral, asimismo es falso que la propaganda materia del presente Procedimiento Administrativo haya sido colocado fuera de los plazos legales establecidos para ello, pues toda la propaganda electoral ubicada por mi representado en el territorio estatal fue colocada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Electoral, en cuanto al capítulo de pruebas del análisis lógico jurídico que se hizo anteriormente, se desprende que las aportadas por el denunciante no llega a probar sus argumentos, ni el de eficacia probatoria para tener por demás todos los elementos necesarios para tildar como verídicos las manifestaciones del representante del Partido del Trabajo, en las que denuncia supuesto hechos antijurídicos y contrarios a la norma legal, consistiéndose en la realización de actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda político electoral en la vía pública, cuestión que resulta infundada y carece de sustento probatorio y jurídico, puesto que el demandante no ofrece pruebas idóneas administradas con la técnica que señaló aptas y suficientes para acreditar la veracidad de su dicho, además que los elementos que aporta como probatorios no cuentan con un grado suficiente de convicción sobre la autoría de participación de mi representado en los hechos imputados, así como tampoco demuestra en absoluto la temporalidad en que fueron capturadas las fotografías, fueron tomadas en ese sentido que se ofrecen como probanzas, ni la autenticidad de las mismas, por lo tanto resulta insuficiente para considerar que los supuestos hechos de los que el actor se duele

realmente ocurrieron en la forma como él los narra, y por lo tanto la denuncia materia del presente asunto deberá declararse infundada, atendiendo la presunción de inocencia y a la falta de elementos probatorios que acrediten la veracidad de los hechos denunciados y su falta de administración con otras pruebas que nuestro sistema electoral prevé para ese efecto, señalo ahí meramente para robustecer todo lo anterior la tesis de jurisprudencia que al rubro señala presunción de inocencia, su naturaleza y alcance en el derecho administrativo sancionador, que emito su lectura puesto que ya va ahí en el escrito de contestación a la presente queja, señalo ahí también otra tesis de jurisprudencia número 16 del 2011, denominada al rubro, procedimiento administrativos sancionador, el denunciante debe exponer los hechos en que estima constitutivo de infracción legal y aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora, de los argumentos anteriormente señalados con anterioridad se desprende que la queja presentada por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario, debe considerarse infundada toda vez que el actor no ofrece medios de pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad de mi partido en los hechos en que considera le causan un agravio, esto es así porque las probanzas ofrecidas carecen de elementos suficientes que acrediten su dicho, pues no se acredita como ya lo señalé anteriormente la temporalidad en que fueron tomadas las fotografías, la identificación del lugar, la descripción de las mismas, y hacer un extracto en cuanto al derecho tutelado que le pudiera trastocar al denunciante, no se ha acreditado como lo señalé la temporalidad con las fotografías tomadas, y del acta levantada por el Consejo Municipal de este Instituto con sede en Fresnillo, se desprende que al momento de llevar a cabo la diligencia, el C. Benjamín Medrano Quezada ya ostentaba el carácter de candidato, por lo tanto la propaganda denunciada no se encontraba violentando ninguna disposición legal, toda vez que el período de campaña electoral ya había iniciado de acuerdo por el artículo número 1, del artículo 135 de nuestra Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al haber sido aprobado su registro de manera conjunta con los candidatos de los demás partidos, desprendiéndose también de lo anterior que el candidato Benjamín Medrano ya estaba facultado para iniciar su campaña política y por ende colocar la propaganda electoral a partir del momento en que otorgó la procedencia de su registro, de lo anterior deriva claramente los argumentos del Licenciado Enciso, infundados y carecen de sustento probatorio jurídico, toda vez que como ya lo he reiterado a lo largo de la presente contestación no llega a esta autoridad las pruebas suficientes e idóneas para probar su dicho, agregando que las fotografías no poco nítidas, de las mismas no se desprende su temporalidad en que fueron supuestamente tomadas, ni se indica la supuesta ubicación exacta de la propaganda denunciada, no refiere el lugar de donde la tomó, la dirección, entonces en ese tenor es sabido y en derecho según la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos anticipados de campaña y de precampaña, valiendo la misma expresión por casi la misma acción están conformadas por tres elementos existenciales, mismos que cito, el personal, los cuales sería los realizados por los militantes aspirantes o precandidatos de los partidos políticos, el subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, el temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, así las cosas el denunciante mediante la narración de los hechos que se leen en su denuncia, para nada se acerca a mencionar y mucho menos

a sustentar con medios probatorios o argumentos jurídicos viables los elementos mediante los cuales puedan probarse los supuestos actos anticipados de campaña que se atañen a mi partido y a mi diferente candidato al Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, siendo así dado que el denunciante no se ajusta a lo dispuesto por la normatividad electoral en cuanto a los argumentos necesarios idóneos y medios de convicción para sustentar su dicho, sería inconcuso que por parte de esta autoridad administrativa electoral se declare la improcedente la queja en contra de mi partido y en contra de mi candidato representado aquí en este Instituto por parte mía, al no aportar los elementos necesarios el denunciante, mismos que son la materia esencial de los actos anticipados de campaña y de precampaña, no podría en ese sentido configurarse ni fundarse el dicho del quejoso, además de la denuncia que presenta el quejoso se desprende que la ofrece la prueba técnica que la hace consistir en la relación de tres copias simples de exposición fotográfica, sin embargo el denunciante no se apega a nuestra normatividad electoral, a las reglas del sistema probatorio, así como a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que este de ofrecerla su ofrecimiento es inexacto, baso lo anterior en el ofrecimiento de la prueba técnica debe enlazarse los argumentos con los hechos que se desprendan de las fotografías, especificando el tiempo, el modo y el lugar, además de especificar la persona que aparezca cometiendo infracciones en la normatividad electoral, circunstancias que el quejoso omite elaborar y señalar, de tal suerte que la prueba debe ser desechada y en su momento procesal oportuno tildarla como ineficaz con ese valor probatorio, robusteciendo igual que lo anterior con la tesis de jurisprudencia que lleva al margen pruebas técnicas, por su naturaleza requieres de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar bajo la tesis XXVII/2008, contestada la denuncia bajo los argumentos anteriores me permito ofrecer como pruebas de la parte del partido que represento y en cuanto abonen a la esfera del candidato denunciado del Ayuntamiento de Fresnillo por mi partido, la documental pública consistente en el oficio IEEZ-2/1416/13, mediante el cual se me dio contestación a mi solicitud de copia certificada del acta de la sesión del día 5 de mayo del año en curso, mediante la cual se aprobaron los registros de los candidatos que contiendan por los diversos ayuntamientos, la técnica consistente en el video grabado de la realización de la sesión, del audio de la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral, para determinar la procedencia y improcedencia de los registros de candidaturas que ya había ofrecido anteriormente mediante el escrito de queja el Licenciado Juan José Enciso Alba, y únicamente en cuanto a lo específico de ese audio, la manifestación hecha por el denunciante en el sentido de fijar la hora en la que hizo su denuncia de manera verbal ante este Consejo ese día de la sesión que ya era el día 6 de mayo, como consecuencia legal de la ley ofrezco también la presuncional y la instrumental de actuaciones, consistente en la presuncional el razonamiento lógico jurídico que deduzca esta autoridad en cuanto a la integración de las constancias que conforman la presente queja, por lo cual solicito de manera petitoria como al final, en su momento procesal oportuno admita las pruebas, se desechen las pruebas igualmente las de la contraria por no haber ofrecido los medios técnicos para su desahogo y en su momento procesal oportuno se declare infundada e improcedente la presente queja, reservándome ahorita mi derecho de ofrecer los alegatos en la etapa procesal correspondiente.”

...

“Gracias Secretario, nuevamente aquí para hacer constar, ya lo hizo usted, la inasistencia del denunciante, y cito esto porque el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de aquí local, para el efecto del desahogo de la prueba técnica cita que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que reproduce la prueba, leo otro extracto igual a manera de alegato del partido que represento, un texto, el texto antepenúltimo, renglón del acta que levanta el Consejo Municipal de Fresnillo perteneciente a este Instituto, donde señala, no se puede distinguir con claridad el contenido del espectacular, entonces en esa tesitura considero que la prueba técnica aparte de mal ofrecido su desahogo no puede producir ningún valor, en el sentido del artículo 23 de la misma ley que señale, donde señala que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumentales y las de actuaciones y otras sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida, el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en ese tenor considero que su desahogo no concuerda con lo ofrecido, las copias o tamaño carta que presentó el representante de Partido del Trabajo, de la exploración física del expediente no se desprende fotografía alguna, es una impresión meramente me imagino digital en computadora, o alguna ampliación de alguna fotografía en ese sentido, por lo tanto solicito que no se le dé el valor de prueba técnica, no obstante de que fue admitida en ese sentido, no se señaló en su desahogo de decir en este momento, ni se hizo de su parte la identificación de las personas, alguna propaganda algún partido político, meramente señalar eso en cuanto a sus pruebas, rescatar de la exposición del CD que ofrecimos como prueba la manifestación que hace nuestra Consejera Presidenta en el sentido de en ese momento ya se había concluido la revisión y se estaba en proceso de fotocopiado, meramente rescata esas palabras, y en general señalar que no hay circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se pueda incriminar en un cierto sentido a mi partido y al representante del mismo para contender por el Ayuntamiento de Fresnillo, sería todo lo que deseo manifestar”.

Por tanto, en lo sustancial el Partido Revolucionario Institucional, sostuvo que no existe vulneración a la normatividad electoral y que la propaganda motivo de denuncia, se colocó dentro de los plazos establecidos por el artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que ya había iniciado el periodo de campaña. Por lo que respecta al C. Benjamín Medrano Quezada, dicho instituto político sostuvo que se encontraba facultado para iniciar su campaña política y por ende, para colocar la propaganda electoral a partir del inicio del periodo de campaña.

III. El C. Benjamín Medrano Quezada en el escrito de contestación de denuncia en esencia, señaló que:

- a) Las manifestaciones en que se basa la queja son inciertas, en virtud de que no se mencionan agravios, únicamente se remite a un apartado de antecedentes y además, no se hace una narración clara de los hechos de denuncia.
- b) La queja carece de claridad y veracidad ya que sólo contiene señalamientos vertidos en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y no se indica el lugar donde fue colocada la publicidad que se le atribuye, puesto que únicamente se señala que se colocó por el mercado de Abastos.
- c) La afirmación del denunciante es subjetiva, vaga e imprecisa pues no permite ubicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se colocó la publicidad.
- d) La fe de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se realizó a las dos horas con cinco minutos del seis de mayo de este año, hora en que el C. Benjamín Medrano Quezada, ya era candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional.
- e) De las placas fotográficas ofrecidas por el denunciante, no se demuestra algún hecho ni circunstancia precisa de modo, tiempo y lugar, que permita establecer las reglas de *“precampaña”* (sic).

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos a través de quien compareció en su nombre y representación, en esencia indicó:

“Buenos días en mi carácter de representante del C. Candidato Benjamín Medrano Quezada me permito señalar lo siguiente, que es verdad que en

sesión del día 5 de mayo del presente año se aprobaron los registros, bueno el 6, empezó el 5 y se aprobaron el día 6 al filo de las 2 de la mañana pasadas, se aprobaron los registros de los candidatos a presidentes municipales, he de señalar que en el escrito de queja que presenta el actor principal, carece de total credibilidad y veracidad, toda vez que el quejoso hace señalamientos que fueron vertidos durante la sesión antes mencionada, y donde por unanimidad de los integrantes del Consejo se dio la aprobación de las candidaturas y en la particular la de Fresnillo, Zacatecas, he de señalar que dichas aseveraciones vertidas por el actor en su escrito principal no precisa ni ubica el lugar donde fue colocada la publicidad que se atribuye a mi representado, señalando únicamente que fue cerca del mercado de abastos, afirmación que resulta por demás subjetiva, vaga e imprecisa, en razón que de manera alguna dichas manifestaciones no permiten ubicar ciertas circunstancias de modo tiempo y lugar en donde supuestamente se colocó la propaganda, dice, de igual forma en el escrito de cuenta no ofrece elementos convictivos que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados por el actor, toda vez que las pruebas aportadas por el quejoso no se desprende la ubicación ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fueron realizadas, sino por el contrario las mismas no permiten establecer de manera cierta y veraz las circunstancias que reproduce el citado elementos probatorio, por lo cual se le considera no se debe otorgar valor probatorio alguno, ni administrarse con algún otro elemento de convicción en razón de no haber descrito dichas circunstancias por el actor, en relación a las pruebas que presenta el actor, en las placas que presenta, las fotografías, no se demuestra algún hecho ni circunstancia precisa, vuelvo a repetir, de modo, tiempo y lugar que permite establecer alguna violación a las reglas de precampaña, señalan en algunas tesis jurisprudenciales que es de vital importancia que el aportante debe de señalar concretamente lo que pretende acreditar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos, cosa que en su escrito principal el actor no hace el señalamiento, si únicamente él se vierte determinados hechos que señaló durante la sesión que empezaba el día 5 y terminada el día 6, únicamente se permite él presentar una fotografía donde se repite, no se acredita modo, tiempo y lugar y presenta de manera vaga y subjetiva, dice que de estas formas las pruebas técnicas en las que se reproduce las imágenes debe de haber la descripción que presenta el oferente, y guardar relación con los hechos que lo acredita, por lo tal se solicita a esta H. autoridad se deseche de plano, también dichas pruebas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos el mínimo material probatorio de que la autoridad administrativa electoral está en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar una facultad investigadora, queremos señalar que en su escrito, nosotros nos basamos en la inspección que realiza la Secretaria del Consejo Municipal de Fresnillo, donde ellos al filo de las pasadas 2 de la mañana van y se presentan y presenta una placa que nos entregan, donde no se aprecia pues qué es lo que se pretende acreditar, ella hace el señalamiento a la Secretaría del Consejo que se aprecia de manera clara y de manera indubitable qué es lo que se pretende con dicha prueba, por lo que la misma hace el señalamiento que no es visible, por ser la hora no es visible y por lo tanto no se logra lo que el oferente quiere hacer precisar que es el impacto ante el electorado, dado que es en la madrugada a las 2:05 de la

mañana, donde por circunstancias de todo conocidas en Fresnillo la gente deja de circular al filo de las 10 de noche, por lo tanto carece de impacto, que suponiendo sin conceder se hubiese establecido a dicha hora que el oferente señala, es cuanto”

...
“Buena, con fundamento en el artículo 92 numeral 3, fracción IV, me permito presentarle de manera escrita los alegatos de mi representado, Me permito que los elementos que ofrece, los elementos convictivos no permiten establecer la veracidad de los hechos narrados por el actor, toda vez que las pruebas aportadas por el quejoso no se desprende la ubicación, ni la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fueron realizadas, sino que por el contrario, las mismas no permiten establecer de manera cierta y veraz las circunstancias que reproduce el citado elemento probatorio, es cuanto señor.”

De tal suerte, se tiene que el denunciado negó los hechos imputados por el Partido del Trabajo, en virtud de que sostiene que al momento en que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, dio fe de la existencia de propaganda electoral del C. Benjamín Medrano Quezada, —dos horas con cinco minutos del seis de mayo de dos mil trece— éste ya era candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto. Litis. Se centra en determinar: **a)** si el C. Benjamín Medrano Quezada, antes de que obtuviera la procedencia de su registro como candidato a la Presidencia del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, del Partido Revolucionario Institucional, realizó actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de propaganda electoral para promocionar su candidatura y **b)** si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de vigilancia, respecto de las conductas de su entonces precandidato.

Quinto. Del estudio de fondo. La pretensión del denunciante es que por la realización de actos anticipados de campaña, se cancele el registro al C. Benjamín Medrano Quezada como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y se le imponga una sanción al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Por cuestión de método se abordará lo relativo a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes y posteriormente, se analizará si se acredita la responsabilidad que se le reprocha a la parte denunciada.

Las pruebas que obran en autos se valorarán en lo individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto por los artículos 282, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 49, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

I. Pruebas que le fueron admitidas al **denunciante**, son las siguientes:

- a) **Documental pública** consistente en original del acta circunstanciada levantada el seis de mayo del año en curso, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numerales 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 36, 38, numeral 1, fracción I, 40 fracción I y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Medio de prueba que demuestra que a las dos de la mañana con cinco minutos del seis de mayo de dos mil trece, en el Boulevard Dr. Varela Rico esquina Colegio Militar, colonia Miguel Hidalgo de Fresnillo, Zacatecas, a la altura del inmueble “Plaza Mueblera” se constató la existencia de una lona fijada en una estructura metálica, con propaganda del C. Benjamín Medrano Quezada, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyenda: “Benjamín Medrano Quezada”, “Presidente Municipal” y “Fresnillo Merece Más”.

- b) **Documental privada** consistente en escrito original recibido el ocho de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, signado por el Licenciado Juan José Enciso Alba

representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, se perfeccionara el acta circunstanciada levantada el seis de mayo de este año, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

- c) **Documental privada** consistente en escrito original recibido el once de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual el denunciante solicitó la expedición de copias certificadas del acta circunstanciada del seis de los actuales, así como del acta que señaló se debió levantar como complemento a dicha acta, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- d) **Documental privada** consistente en copias simples de tres imágenes en blanco y negro, sin datos de identificación.

Los medios de prueba identificados con los incisos **b)**, **c)** y **d)** son documentales privadas con valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción II; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1; 49, numeral 4 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; de las que se desprende lo siguiente: **a)** que el denunciante solicitó a esta autoridad administrativa electoral se perfeccionara el acta levantada el seis de mayo de este año, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral, de Fresnillo, Zacatecas, y la expedición de copias certificadas; y **b)** que una de las imágenes presentadas por el denunciante, es ilegible sin que se pueda apreciar dato alguno, y de las dos restantes únicamente se advierte una

imagen poco nítida con las leyendas: “MEDRANO” y “FRESNILLO MERECE MÁS”.

e) **Técnica** consistente en un DVD-R con la leyenda: “Sesión Especial 5/Mayo/13”, la cual surte eficacia jurídica plena, en términos de lo previsto por los artículos 281, numeral 4, fracción III; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción III; 42, y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; ya que es un elemento probatorio integrado por la autoridad administrativa electoral, y del que se desprende que:

- El Consejo General del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial, la cual inició a las veintidós horas con cuatro minutos del cinco mayo de este año y concluyó a las dos horas con treinta y cuatro minutos del seis de mayo de este año, a efecto de aprobar el registro de la procedencia de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para la renovación de la Legislatura del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios de la entidad. Sesión en la que el representante propietario del Partido del Trabajo indicó que antes de obtener el registro, el C. Benjamín Medrano Quezada colocó propaganda electoral en el Boulevard Dr. Varela Rico, en Fresnillo, Zacatecas, a la altura aproximada del mercado de abastos, exhibió tres copias simples de imágenes para corroborar su dicho y solicitó que el personal del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, diera fe de lo anterior.¹

- A la una horas con ocho minutos del seis de mayo, se decretó receso de la sesión del Consejo General, la cual se reanudó a las **dos de la mañana con ocho minutos** de ese día.

¹ Según consta de la reproducción del video, en el Título 2, Capítulo 1-1:13 al Título 3, Capítulo 2-8:49.

- El punto trece a desahogar en dicha sesión fue el relativo al proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece.
- El denunciante en su intervención solicitó información respecto de la petición relativa a la verificación de la propaganda electoral del C. Benjamín Medrano Quezada que se hizo del conocimiento del Consejo General; a quien se le informó que se había instruido al Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, para realizar lo conducente.
- La resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, de los diversos partidos políticos, entre ellos, la candidatura del C. Benjamín Medrano Quezada, para el cargo de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se aprobó a las **dos horas de la madrugada con diecinueve minutos** del seis de mayo de dos mil trece.

Por lo que, a la aprobación del registro del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas para las planillas de los Ayuntamientos

de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, transcurrieron aproximadamente **catorce minutos**.²

II. Pruebas que le fueron admitidas al **Partido Revolucionario Institucional**:

a) Técnica consistente en un DVD-R con la leyenda: “Sesión Especial 05/Mayo/13”, en términos de lo previsto en los artículos 281, numeral 4, fracción III; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción III; 42 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; cuyo contenido constituye eficacia jurídica plena, el cual sirve para demostrar los hechos acontecidos en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del cinco de mayo de dos mil trece y que concluyó el seis del mismo mes y año, en la cual se aprobó la resolución que declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece.

b) Documental privada consistente en copia simple del oficio IEEZ-02/1416/13, signado por el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dirigido al Licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

² Según se puede desprender del cronómetro de la reproducción del video.

c) Documental privada consistente en el escrito recibido el cinco de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del cual el Profesor Juan Carlos Lozano Martínez Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hizo del conocimiento de este órgano superior de dirección la designación del Licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo, como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Los medios de prueba identificados con los incisos **b)** y **c)** constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción II; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41 numeral 1; 49, numeral 4 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales de los cuales se desprende que la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento al representante del Partido Revolucionario Institucional que el acta de la sesión especial del cinco de mayo de este año, le sería proporcionada una vez que se aprobara por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y que el Licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo, fue designado como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, al realizar la valoración de los medios probatorios en su conjunto de conformidad con los artículos 282, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 49, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este órgano superior de dirección arriba a las siguientes conclusiones:

- A las dos de la mañana con cinco minutos del seis de mayo de dos mil trece, en el Boulevard Dr. Varela Rico esquina Colegio Militar, colonia Miguel Hidalgo, Fresnillo, Zacatecas, a la altura del inmueble "Plaza

Mueblera” se constató la existencia de propaganda electoral del C. Benjamín Medrano Quezada, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas: “Benjamín Medrano Quezada”; “Presidente Municipal” y “Fresnillo Merece Más”.

- El Consejo General declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, de los diversos partidos políticos y coalición, entre ellos la candidatura del C. Benjamín Medrano Quezada, para el cargo de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, a las **dos horas con diecinueve minutos** del seis de mayo del año en curso.

Sexto. De la responsabilidad que se le reprocha al denunciado. En este apartado se analizará si el C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, realizó actos anticipados de campaña y si ese partido político incumplió con su deber de vigilancia respecto de la conducta realizada por su entonces precandidato a la Presidencia Municipal.

Al respecto es pertinente establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo que en el presente caso resulta procedente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, prevé:

“Artículo 43.

...

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. ...

La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

...”

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 5

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. **Campaña electoral.**- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

...”

“Artículo 133

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas”.

...

“Artículo 135

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.”

El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, establece:

“Artículo 4

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

...

IV. En cuanto a los conceptos aplicables:

a) **Actos de campaña:** Son aquellas reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

...

c) **Actos anticipados de campaña:** Aquellos realizados por partidos políticos, coaliciones, afiliados o militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos. En general, los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, con el fin de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que tales actos acontezcan antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.

...”

De los artículos indicados es dable afirmar que:

- Las campañas electorales son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y en general, aquellos actos en que los partidos políticos y sus candidatos dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- Las campañas, **inician a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de la candidatura** y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
- Los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por partidos políticos, coaliciones, afiliados o militantes, aspirantes, precandidatas o precandidatos a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos. En general, los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, con el fin de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que tales actos acontezcan antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.

En ese sentido, la finalidad de la norma electoral es regular los actos de campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura según corresponda.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior y al tomar en consideración los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano superior de dirección considera lo relativo a la **finalidad** o propósito de la regulación de los actos anticipados de campaña y los **elementos** personal, subjetivo y temporal,³ que se deben actualizar para acreditar su existencia.

Por lo que, para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, este órgano colegiado debe tomar en cuenta los elementos siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatas y precandidatos, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña; es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a una ciudadana o ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se hace consistir en que el periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción, es que ocurra antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos; o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del

³ Elementos que son concordantes con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-274/2010, y los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011.

registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Precisado lo anterior, en el presente caso se analizan la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, que se deben actualizar para tener por configurados los actos anticipados de campaña, tal y como se muestra:

Elemento personal. De las constancias que obran en autos, se desprende que el C. Benjamín Medrano Quezada tenía la calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, al momento en que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, dio fe de la existencia de la propaganda electoral —seis de mayo de dos mil trece a las dos horas con cinco minutos— ubicada en el Boulevard Dr. Varela Rico esquina Colegio Militar, colonia Miguel Hidalgo, Fresnillo, Zacatecas, a la altura del inmueble “Plaza Mueblera”, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas: “Benjamín Medrano Quezada”: “Presidente Municipal” y “Fresnillo Merece Más”; y toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la procedencia de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas a las dos horas con diecinueve minutos del seis de mayo de este año.

Por tanto, se tiene por satisfecho el elemento personal el cual es necesario para que se tengan por configurados los actos anticipados de campaña.

Elemento subjetivo. En concepto de este órgano superior de dirección, dicho elemento se tiene por satisfecho, en virtud de lo siguiente:

El denunciante afirma que el C. Benjamín Medrano Quezada, antes de que se aprobara su registro de procedencia para la candidatura como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, colocó propaganda electoral en el Boulevard Dr. Varela Rico, de dicha ciudad, a la altura aproximada del mercado de abastos;

con lo cual indica se promocionó como candidato a la Presidencia del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, sin tener tal carácter, lo que en su concepto se traduce en actos anticipados de campaña.

Sobre el particular se precisa que del acta circunstanciada levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, la que adquiere eficacia jurídica de prueba documental pública⁴, en virtud de que fue levantada por una funcionaria investida de fe pública de conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 2, fracción XVI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que se adminicula con la prueba técnica que obra en autos, se acredita que a las **dos horas con cinco minutos** del seis de mayo de este año, se constató la existencia de propaganda electoral en el Boulevard Dr. Varela Rico esquina Colegio Militar, colonia Miguel Hidalgo de Fresnillo, Zacatecas, consistente en una lona fijada en una estructura metálica, con propaganda alusiva al C. Benjamín Medrano Quezada, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional.

Además, se demostró que el seis de mayo de este año, a las **dos horas con diecinueve minutos**, se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para participar en el proceso electoral

⁴ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numerales 2; de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 36, 38, numeral 1, fracción I, 40 fracción I y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

dos mil trece, entre ellas, la candidatura del C. Benjamín Medrano Quezada, para el cargo de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.⁵

Esto es, el término que medió entre la hora en que se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada y la hora en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró la procedencia de los registros de candidaturas para cargos de elección popular, fue de **catorce minutos**; temporalidad que, según las pruebas aportadas y valoradas dicha propaganda estuvo expuesta ante la ciudadanía.

Lo anterior evidencia que la propaganda electoral del C. Benjamín Medrano Quezada, en la que se ostentó como candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional se colocó y fue expuesta a la ciudadanía, minutos antes de que iniciara el plazo legal establecido por la normatividad electoral —antes de que el Consejo General aprobara la procedencia del registro del denunciado como candidato a Presidente Municipal—, no obstante de que el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las campañas electorales de los partidos políticos, coalición y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro.

Por tanto, se tiene por satisfecho el elemento subjetivo, para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Elemento temporal. De conformidad con lo previsto por el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **la campaña electoral inicia una vez aprobados los registros de candidaturas y concluye tres días antes de la jornada electoral.**

⁵ Según se puede desprender del cronómetro de la reproducción del video.

La campaña electoral para la elección de los Ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad, inició a partir de la aprobación de los registros de candidaturas por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, —el seis de mayo de dos mil trece, a las **dos horas con diecinueve minutos**—. ⁶

Ahora bien, de conformidad con los elementos que obran en autos, se tiene por demostrada que la conducta realizada por el C. Benjamín Medrano Quezada, tuvo lugar el seis de mayo de este año, a las **dos horas con cinco minutos**, antes de que el Consejo General resolviera respecto de la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente en el órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece. Por ende, la conducta desplegada se realizó antes del inicio formal de la campaña electoral, en contravención con el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe precisar que el denunciante manifestó que la propaganda alusiva a la candidatura del denunciado, se colocó a las **ocho de la noche del cinco de mayo** de este año, situación que en su concepto le generaba perjuicio. Sin embargo, no acreditó su dicho, pues con las tres imágenes que exhibió no se desprenden ni de forma indiciaria datos que demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan generar convicción a este órgano superior de del dicho del denunciante con respecto al momento exacto de la exhibición de la citada propaganda.

⁶ Según se desprende de la reproducción del video de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que inició el cinco de mayo de este año y concluyó el seis del mismo mes y año.

En consecuencia, se colman los elementos personal, subjetivo y temporal que deben actualizarse para que se configuren los actos anticipados de campaña, por lo que se tiene por demostrado que el C. Benjamín Medrano Quezada antes de que el Consejo General del Instituto Electoral, aprobara su registro como candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, realizó actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de propaganda electoral en la que se promocionó su candidatura como Presidente Municipal, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, este órgano superior de dirección determina **fundada** la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, en virtud de que se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otra parte, en relación a las conductas que se le reprochan al **Partido Revolucionario Institucional**, se determina lo siguiente:

El denunciante aduce que el Partido Revolucionario Institucional, toleró las conductas realizadas por el C. Benjamín Medrano Quezada, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, por la colocación de propaganda electoral antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobara su registro como candidato a Presidente Municipal y que con tal conducta se vulneran los principios de certeza, equidad, imparcialidad y objetividad que rigen la contienda electoral.

Por su parte, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló en esencia que ese instituto político no vulneró las disposiciones normativas, puesto que toda su propaganda fue colocada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; además, que al momento en que la

Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, levantó el acta circunstancia el C. Benjamín Medrano Quezada, ostentaba el carácter de candidato a Presidente Municipal.

Por tanto, afirma que la propaganda denunciada no infringió ninguna disposición legal, pues ya había iniciado el periodo de campaña y el C. Benjamín Medrano Quezada, se encontraba facultado para iniciar su campaña política y para colocar propaganda electoral a partir de ese momento.

Sobre el particular, se precisa que el orden administrativo sancionador electoral ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante del sujeto, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, ha sostenido que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la

⁷ En los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.⁸

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí, que se puede presentar tanto una responsabilidad individual —de la persona física integrante del partido—, como una responsabilidad del partido por las infracciones por aquellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, exista un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Bajo esa lógica, contrario a lo vertido por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene acreditada la contravención a lo dispuesto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Benjamín Medrano Quezada, como precandidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese instituto político, y por ende, la responsabilidad del

⁸ Criterio que se recoge en la tesis relevante con clave S3EL034/2004, publicada en las páginas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

mencionado partido político, por *culpa in vigilando*; dado que de autos no se acredita que haya realizado acciones tendentes a evitar la conducta desplegada por su precandidato.

Como tampoco existe elemento alguno que acredite que el partido político realizara alguna conducta para deslindarse de manera oportuna y eficaz de la conducta desplegada por el C. Benjamín Medrano Quezada.

Por tanto, incumplió con su deber de garante para que el C. Benjamín Medrano Quezada, entonces precandidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral. Esto es, incumplió con el deber de vigilar que a partir de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobara los registros de las planillas para conformar los Ayuntamientos de los municipios de la entidad, se pudieran realizar actos para promocionar su imagen para la obtención del voto —como lo es la propaganda electoral— dentro de los plazos legales permitidos; lo cual en la especie no aconteció.

Por lo expuesto, se declara **fundada** la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, al haberse acreditado la *culpa in vigilando* en que incurrió, ante la inobservancia de las obligaciones que le confiere la normatividad electoral de vigilar y garantizar que todos los actos se realicen en apego irrestricto a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previsto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Séptimo. De la individualización de la sanción. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 100 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, una vez acreditada la infracción a las disposiciones

normativas se procede imponer la sanción correspondiente en los términos siguientes:

El artículo 276, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, cuando se infrinjan disposiciones en materia electoral.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ señaló que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad y para fijar la sanción correspondiente se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Por cuestión de método se analizarán en conjunto cada uno de los elementos relativos a la individualización de la sanción del C. Benjamín Medrano Quezada y el Partido Revolucionario Institucional.

A) Calificación de la infracción

Así, para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

I. Del tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta desplegada por el C. Benjamín Medrano Quezada, entonces precandidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una

⁹ En las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", identificadas con los números S3ELJ09/2033 y S3ELJ24/2003, respectivamente. Visible en la página de Internet www.te.gob.mx

infracción a la normatividad electoral a través de una acción, consistente en la colocación de propaganda electoral antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le otorgara el registro como candidato a dicho cargo, mediante la cual se promocionó con tal carácter; lo cual constituye la comisión de actos anticipados de campaña en contravención a lo dispuesto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El Partido Revolucionario Institucional realizó una conducta por omisión, al no haber cumplido con su deber de garante para que el C. Benjamín Medrano Quezada, ajustara su conducta a la normatividad electoral, y se abstuviera de colocar propaganda electoral para promoverse como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político antes de que obtuviera por parte del Consejo General del Instituto Electoral su registro como candidato; con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51, fracción I; 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.¹⁰

II. De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Modo. El C. Benjamín Medrano Quezada, entonces precandidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, realizó actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de propaganda electoral alusiva a su candidatura, antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le otorgara el registro a dicho cargo.

¹⁰ Sirve de referencia lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional omitió cumplir con su deber de garante para que el C. Benjamín Medrano Quezada, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que se abstuviera de colocar propaganda electoral para promoverse como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político; con lo cual infringió lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que la conducta desplegada por el C. Benjamín Medrano Quezada y por el Partido Revolucionario Institucional *—culpa in vigilando—*, se concretizó a las dos horas con cinco minutos del seis de mayo de este año, antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le otorgara el registro como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral el Estado de Zacatecas, que señala que las campañas electorales inician a partir de que se otorgue la procedencia del registro de la candidatura correspondiente.

Puesto que quedó acreditado que a las **dos horas con diecinueve minutos del seis de mayo**, el órgano superior de dirección aprobó la resolución que declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece.

Lugar. La conducta reprochada al C. Benjamín Medrano Quezada y al Partido Revolucionario Institucional, se realizó en el Boulevard Dr. Varela Rico esquina con Colegio Militar, a la altura del negocio denominado “Plaza Mueblera” en la

colonia Miguel Hidalgo del Municipio de Fresnillo, Zacatecas; lo anterior según se desprende de los medios probatorios que obran en autos.

III. De la comisión intencional o culposa de la falta

En el caso concreto, se tiene que las conductas realizadas por el C. Benjamín Medrano Quezada y el Partido Revolucionario Institucional, son conductas culposas de carácter negligente, en virtud de que no existen elementos probatorios en autos que generen convicción, respecto de que las conductas reprochadas se hubieren realizado con el ánimo de producir como consecuencias un detrimento en la contienda electoral.

IV. De la trascendencia de las normas transgredidas

El **C. Benjamín Medrano Quezada**, con la conducta que desplegó infringió lo dispuesto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que las campañas iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de la candidatura y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 4, fracción IV, inciso b) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por partidos políticos, coaliciones, afiliados o militantes, aspirantes, precandidatas o precandidatos a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos. En general, los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, con el fin de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que tales actos acontezcan antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.

En ese sentido, la finalidad de la norma transgredida es regular los actos de campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura.

Bajo estos términos, los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral infringida son los principios de certeza, legalidad y equidad en el proceso electoral.

La conducta del C. Benjamín Medrano Quezada, tuvo lugar el seis de mayo de este año, a las **dos horas con cinco minutos**, antes de que el Consejo General resolviera la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente en el órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece; por ende, la conducta desplegada se realizó antes del inicio formal de la campaña electoral, en contravención de lo dispuesto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, dicha conducta no vulnera los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en la certeza, legalidad y equidad que rigen la contienda electoral, sólo su puesta en peligro, en virtud de que si bien es cierto, quedó acreditado que el C. Benjamín Medrano Quezada, realizó actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de propaganda electoral para promocionar su candidatura a Presidente Municipal, antes de que se le otorgara por parte del Consejo General del Instituto Electoral, su registro como

candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que, quedó acreditada la temporalidad de la realización del hecho, esto es, el seis de mayo de dos mil trece, a las **dos horas con cinco minutos**, y que la propaganda estuvo expuesta a la ciudadanía por un tiempo aproximado de **catorce minutos**, según datos recabados por la proyección del video que contiene la grabación de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De dicho medio de prueba se desprende que el seis de mayo de este año, a las **dos horas con diecinueve minutos** el órgano de dirección aprobó la resolución en la que declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece; entre ellas, la procedencia de la candidatura del C. Benjamín Medrano Quezada. Según se muestra a continuación:

DESARROLLO DE LA SESIÓN DEL CINCO DE MAYO DE DOS MIL TRECE	TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO	LAPSO APROXIMADO-Acta circunstanciada
Reinicio de la sesión, tras el receso ¹¹	02:08 hrs.	14 minutos
Punto 13 del orden del día ¹²	02:09 hrs.	
Participación del Licenciado Juan José Enciso Alba y cuenta del Secretario Ejecutivo ¹³	02:10 hrs.	
Aprobación del proyecto de resolución del registro de	02:19 hrs.	

¹¹ Título 3, Capítulo 1 – 00:08 (video)

¹² Título 3, Capítulo 1 – 00:44 (video)

¹³ Título 3, Capítulo 2 – 5:35 hasta el 7:12 (video)

candidaturas Ayuntamiento ¹⁴ para		
Punto 14 del orden del día ¹⁵	02:19 hrs.	
Fin de la sesión ¹⁶	02:34 hrs.	

Esto es, el denunciado realizó conductas contrarias a la norma electoral, no obstante lo anterior, no afectó los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, sólo los puso en peligro, puesto que el tiempo en que la propaganda electoral estuvo expuesta antes del inicio de la campaña electoral, de conformidad con los hechos comprobados en autos, fue de catorce minutos.

Además de que la conducta reprochada aconteció en los primeros momentos del día, hora en la que existe poca afluencia vehicular y peatonal, circunstancias que permiten arribar a la conclusión a que no existió la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Por su parte, la conducta omisa del **Partido Revolucionario Institucional**, infringió lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar que las conductas de sus militantes y simpatizantes se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos se destaca, el respeto al principio de legalidad, en aras de observar la certeza y de equidad en el proceso electoral.

La obligación de vigilancia de las conductas de los militantes y simpatizantes, inclusive de terceros, no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que los partidos políticos, deben observarlas de forma permanentemente, puesto que la inobservancia de velar por que sus militantes y

¹⁴ Título 3, Capítulo 2 – 8:49 (video)

¹⁵ Título 3, Capítulo 2 – 8:59 (video)

¹⁶ Título 6, capítulo 6 – 26:28 (video)

simpatizantes se apeguen a los principios de certeza y equidad, constituye el incumplimiento de la obligación de garante, lo cual determina su responsabilidad, por haber admitido, o al menos, tolerado, las conductas por omisión realizadas por su entonces precandidato, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

V. De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la conducta desplegada por el C. Benjamín Medrano Quezada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña consistente en la colocación de propaganda electoral para promocionar su candidatura a Presidente Municipal, antes de que se le otorgara por parte del Consejo General del Instituto Electoral, su registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional, contraviene lo dispuesto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; sin embargo, sólo puso en riesgo los valores jurídicos tutelados por la norma, certeza y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior puesto que el tiempo en que la propaganda electoral estuvo expuesta antes del inicio de la campaña electoral para las candidaturas de Ayuntamientos en la entidad, fue de **catorce minutos**; además de que su exposición fue durante los primeros minutos del día, hora en que hay afluencia vehicular y peatonal.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional realizó una conducta por omisión, al no haber cumplido con su deber de garante para que el C. Benjamín Medrano Quezada, se apegara a la normatividad electoral y se abstuviera de colocar propaganda electoral en la que se ostentara como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político; con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas.¹⁷ Sin embargo, dicha conducta sólo puso en peligro los principios de certeza y equidad, bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, pues como se señaló el lapso de exposición no fue de mayor afluencia peatonal y vehicular.

VI. De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del C. Benjamín Medrano Quezada y del Partido Revolucionario Institucional respecto de las conductas que se le reprochan. Asimismo, no existe constancia de que los denunciados hayan cometido de manera constante y repetitiva el mismo tipo de faltas.

Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta cometida

En la presente causa, se tienen que existe singularidad en la falta reprochada al C. Benjamín Medrano Quezada y al Partido Revolucionario Institucional, consistente en conductas que infringen lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 135, numeral 1, 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV y 266, fracción I de la ley electoral del Estado, lo que no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

VIII. De las condiciones externas y los medios de ejecución

En el caso concreto, el C. Benjamín Medrano Quezada, antes que obtuviera la procedencia de su registro como candidato por parte del Consejo General del

¹⁷ Sirve de referencia lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Instituto Electoral, realizó la conducta infractora mediante la colocación de propaganda electoral fuera de los plazos legales permitidos, lo que trae como consecuencia la realización de actos anticipados de campaña.

En lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, al ser una conducta por omisión respecto de vigilar que su precandidato se apegara a los causes legales, no existe en autos elementos para determinar las condiciones externas y los medios de ejecución.

Ahora bien, de conformidad con los elementos objetivos y subjetivos analizados se tiene que las conductas desplegadas por el C. Benjamín Medrano Quezada y el Partido Revolucionario Institucional se califican como leves y para proceder a la fijación de la sanción, se analiza lo siguiente:

I. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta cometida por el C. Benjamín Medrano Quezada, se calificó como **leve**, en razón de lo siguiente:

- a) El C. Benjamín Medrano Quezada, realizó actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de propaganda electoral alusiva a su candidatura, antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le otorgara el registro como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas; lo cual se traduce en una falta de acción, sustancial y de resultado.
- b) Dicha conducta tuvo lugar el seis de mayo de este año, a las **dos horas con cinco minutos**, antes de que el Consejo General resolviera respecto de la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente en el órgano superior de

dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano y el partido político Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece; por ende, las conductas desplegadas se realizaron antes del inicio formal de la campaña electoral, en contravención con el artículo 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- c) Con la citada conducta se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en la certeza y equidad que rigen la contienda electoral, en virtud de que quedó demostrado que el seis de mayo de dos mil trece, a las **dos horas con cinco minutos**, se colocó la propaganda denunciada y estuvo expuesta a la ciudadanía sólo por un tiempo aproximado de **catorce minutos**; ya que en ese mismo día a las **dos horas con diecinueve minutos** el órgano superior de dirección aprobó la resolución en la que declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante el órgano superior de dirección.
- d) Fue una conducta singular, no fue reiterada, existió culpa en el obrar.

En cuanto a la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **leve**, en razón de lo siguiente:

- a) La conducta desplegada por el partido político consistió en la omisión de cumplir con su deber de garante para que el C. Benjamín Medrano Quezada, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que se abstuviera de colocar propaganda electoral para promoverse como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político antes de que obtuviera la procedencia

de su registro; con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; la cual se traduce en una falta de acción, sustancial y de resultado.

- b) Con la citada conducta no se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en la certeza y equidad, sólo se pusieron el peligro, en virtud de que quedó demostrado en autos que el seis de mayo de dos mil trece, a las **dos horas con cinco minutos**, se colocó la propaganda denunciada y estuvo expuesta a la ciudadanía sólo por un tiempo aproximado de **catorce minutos**; ya que en ese mismo día a las **dos horas con diecinueve minutos** el órgano superior de dirección aprobó la resolución en la que declaró la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante el órgano superior de dirección.
- c) Fue una conducta singular, no fue reiterada, existió culpa en el obrar.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado.

Ante esas circunstancias, el C. Benjamín Medrano Quezada y el Partido Revolucionario Institucional deben ser sujetos de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁸ se consideren apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

¹⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

II. De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

El C. Benjamín Medrano Quezada, realizó actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de propaganda electoral alusiva a su candidatura, antes de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le otorgara el registro como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas; la cual se traduce en una falta de acción, sustancial y de resultado que constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales, consistentes en los principios de certeza y equidad que rigen en materia electoral. Asimismo, no existen elementos para determinar el posible daño o afectación realizado.

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional al omitir cumplir con su deber de vigilancia para que el C. Benjamín Medrano Quezada, ajustara su conducta a la normatividad electoral y se abstuviera de colocar propaganda electoral para promoverse como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político; infringe lo dispuesto por los artículos 51, fracción I; 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; lo cual constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales, consistentes en los principios de certeza y equidad que rigen en materia electoral. Asimismo, no existen elementos para determinar el posible daño o afectación realizado.

III. Las condiciones socioeconómicas

La imposición de la sanción que en su caso se imponga al C. Benjamín Medrano Quezada, por la infracción a la normatividad electoral, se realizará en proporción a su nivel socioeconómico.

En este apartado, resulta necesario precisar que en caso de que la sanción que le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción a la normatividad electoral, resulte ser pecuniaria, no afectará de manera grave su capacidad económica toda vez que al citado instituto político, se fue asignado como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de \$15'533,440.39 (quince millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional, lo que fue aprobado el diez de enero de dos mil trece, por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-005/IV/2013.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

Sobre ese tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el C. Benjamín Medrano Quezada y el Partido Revolucionario Institucional, con anterioridad hayan incurrido en conductas similares, que considere esta

autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderles.

V. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado del incumplimiento de las obligaciones

Este órgano superior de dirección advierte de los medios probatorios, que el C. Benjamín Medrano Quezada realizó actos anticipados de campaña y que el Partido Revolucionario Institucional no vigiló dicha conducta, no obstante ello no se acredita que éste hubiese obtenido un beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción a la normatividad electoral, puesto que el tiempo en que la propaganda electoral estuvo expuesta antes del inicio de la campaña electoral sólo puso en peligro los bienes jurídicos de certeza y equidad en la contienda, ya que la exposición de la propaganda fue sólo de catorce minutos en la madrugada del día seis de mayo de este año, además de que en esa hora existe poca afluencia vehicular y peatonal.

VI. Otras agravantes y atenuantes

Las circunstancias adversa y anversas del C. Benjamín Medrano Quezada y el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- Existió ausencia de dolo, fue culpa (negligente).
- Existió singularidad en las faltas.
- No existió reincidencia.
- No se infringieron los bienes jurídicos tutelados, a saber: principios de certeza y equidad en la contienda, sólo su puesta en peligro.

- No se encuentra acreditado el beneficio obtenido con la comisión de las faltas.
- El tiempo de exposición de la propaganda fue de catorce minutos, de conformidad con los elementos que obran en autos.

B) Imposición de la sanción

En cuanto a la imposición de la sanción del **C. Benjamín Medrano Quezada**.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

...

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, atendiendo a las particularidades de cada caso en específico —como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral, con la finalidad de impedir la imposición de sanciones excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación de la sanción, el monto de la misma, atendiendo a las particularidades del caso. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de inhibir la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A partir de lo expuesto, corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada e imputada al C. Benjamín Medrano Quezada, que motivara la denuncia origen del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se calificó como leve, tomando en consideración la atenuante que se desprendió de la conducta; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; que no fue reincidente, ni reiterada, y en las condiciones apuntadas, no vulneró los bienes jurídicos tutelados y la temporalidad de la exposición de la propaganda electoral, esto es, catorce minutos. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanciones contenida en el artículo 276, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no son idóneas para ser impuestas al C. Benjamín Medrano Quezada, pues son excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el numeral 1, fracción II, inciso a) del artículo 276, del ordenamiento citado, consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares a la realizada por el denunciado y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 276, numeral 1, fracción II, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a la sanción a imponer al **Partido Revolucionario Institucional**.

Una vez calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*

- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

- f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*

- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

De una interpretación sistemática y funcional del artículo en cita, se destaca que dicha disposición legal distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso, de

las previstas en los incisos c), e), f) y g) se precisa con claridad las conductas objeto de punición.

De tal suerte que, al resto de las conductas que prohíbe el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, serán sancionadas y se atenderá a dos factores de vital importancia como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones siguientes:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, atendiendo a las particularidades de cada caso en específico —como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida

ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de inhibir la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A partir de lo expuesto, corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada e imputada al Partido Revolucionario Institucional, respecto del incumplimiento del deber de vigilancia de la conducta realizada por el C. Benjamín Medrano Quezada, entonces precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político, y que motivara la denuncia origen del

presente procedimiento administrativo sancionador electoral especial, se calificó como leve, tomando en consideración la atenuante que se desprendió de la conducta; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; y que no fue una conducta reiterada, ni sistemática, así como que no existió reincidencia; y que en las condiciones apuntadas, no vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, que el lapso en que la propaganda estuvo en exhibición fueron **catorce minutos**. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta, en relación con generar un mayor número de adeptos con la conducta desplegada.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b) y d) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no son idóneas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, pues son excesivas y desproporcionadas, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276, de la Ley invocada, consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 38, numeral 1, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 133, numeral 1; 135, numeral 1; 255 numeral 1, 264, numeral 1, fracciones I y III, 265, numeral 1, fracción I; 278 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 77 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

R e s u e l v e:

Primero. Se declara fundada la queja interpuesta por el Licenciado Juan José Enciso Alba, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por ese partido político.

Segundo. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional.

Tercero. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se amonesta públicamente al C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.
Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los tres de junio de dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo